

Al Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. GUILLERMO RODRÍGUEZ ARIAS

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY" RELACIONADOS CON LOS OBJETOS DE LA LEY.

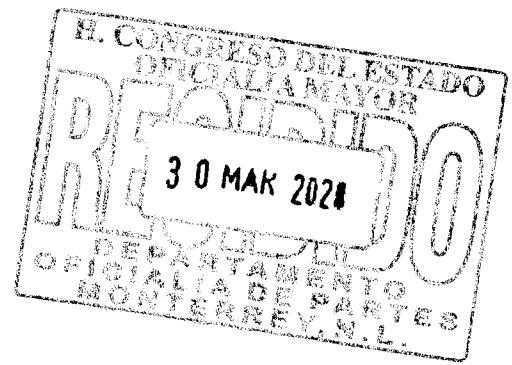
INICIADO EN SESIÓN: 02 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Transporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
Y A LOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



PRESENTE.

El C. Guillermo Rodríguez Arias. En mi calidad de ciudadano nuevoleonés, y en la facultad de ejercicio que me concierne los términos del artículo 68 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, así como los diversos 102 y 103 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía que es el Poder Legislativo para poner a su consideración la siguiente iniciativa de **adición al artículo 2 de la LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY"**

El presente proyecto de iniciativa tiene como fin el salvaguardar los derechos de las personas, manteniendo y permitiendo la inclusión, la productividad laboral, el buen desempeño académico, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la reducción del acoso a las personas que así se consideren agredidas, y toda aquella persona que deba ser tomada en cuenta o que considere que se violan sus derechos. Con este proyecto, en ningún momento se busca alterar la paz ni el orden entre la sociedad, tampoco debe verse como una iniciativa dirigida hacia un género en específico ni se busca desacreditar algún grupo que por si mismo pudiere sentirse agraviado.

Exposición de motivos

Medios de transporte, se han comenzado a implementar como **prueba** desde hace más de un año a la fecha. Se entendió por prueba a la implementación de un vagón exclusivo o preferencial por medio de un estudio, sin tiempo establecido y sin obligación de establecerse o imponerse habiendo concluido esa prueba.

El vagón que se caracteriza por su color rosa y que ha sido implementado por el Gobierno del estado de Nuevo León, durante el tiempo que los ciudadanos podemos considerar como prueba. En este periodo de prueba, ha sucedido hechos de violencia y discriminación que no pertenecen a los fines o principios con los que se buscó implementar un vagón preferencial o exclusivo coloquialmente llamado "Vagón Rosa. Más que apoyar la reducción del acoso a las mujeres éste está creando diferencias entre la ciudadanía, y lo más preocupante el **odio**, dividiendo moral y físicamente a las personas.

Podemos dar como ejemplo la inquietud que pueda traer el sólo hablar del tema o la propuesta de esta iniciativa, iniciativa que se manifiesta de real forma pacífica, en la que en ningún momento tuvo que llevarse acabo gritos, destrozos, pintas u otra forma de violencia.

Aunque grupos y personas a favor del vagón rosa puedan excusar su postura hacia un género específico mencionando que entienden que “el acoso no es exclusivo para la mujer y tampoco hecho exclusivamente por hombres” y, que dicho vagón rosa no busque ser exclusivo para las mujeres, parte de los actos de discriminación, que también son violencia, se han manifestado dentro de las instalaciones de Metrorrey y pueden visualizarse a través de las redes sociales, como personas de la tercera edad siendo agredidos por una mujer buscando que el agredido desciendan del vagón. Igual encontramos un video en el que se aprecia como mujeres agrede a un grupo de hombres entre gritos y señalamientos, mencionado que es derecho de ellas, hasta hacerlos descender del vagón rosa al que llaman exclusivo, y enseguida vienen las burlas y risas de otras pasajeras, aun que más que exclusivo podríamos llamarlo excluyente.

Encontramos un video más, perteneciente a un vagón exclusivo para mujeres en la Ciudad de México, en el que después de insultos hacia una persona de aparente discapacidad visual, es violentado por una mujer quien después de ofensas y bulas lo empuja desde dentro del vagón hacia el andén para después huir. El video causo en las redes sociales odio y desprecio hacia la mujer.

La violencia no es algo que queremos para Nuevo León.

Sin tener que especificar, se entiende mediante el color rosa, ilustraciones en vagones y diversos medios, la alusión a la mujer como un único género para el uso de este, salvo niñas y niños, mayores de edad y personas con retos de movilidad que el servicio de Metrorrey ya considera desde mucho antes, por lo que pese a la no implementación de un vagón exclusivo el estado sigue garantizando el servicio niñas, niños, adultos mayores y personas con retos de movilidad con la totalidad de vagones habituales.

¿Tenemos que seguir basándonos en lo ideal o en lo que realmente sucede? El acoso a las mujeres existe, y moralmente nos corresponde a todos en conjunto enfrentarlos, no por separado ni dividiendo a la ciudadanía y sus menores, protegiendo igual que un padre acompaña a su hija a tomar el transporte público o el hermano que junto a su hermana usan el metro para llegar a su universidad, así como amistades y noviazgos.

Soy una persona que en el 2010 Salí en calidad de paciente del Instituto Mexicano del Seguro Social con un diagnóstico que marcó; "Síndrome de Asperger/Autismo de Alto Rendimiento, condición que nunca me da por mencionar debido a la baja información que se tiene entre la sociedad o la información desvirtuada por series y programas de entretenimiento que ponen al síndrome como una condición divertida, de superioridad intelectual, o de suma incapacidad para la vida diaria, estos motivos me dan a saber de lo que hablo cuando se trata de recibir hostigamiento, el vivir ataques de ansiedad severa, o el desinterés que se tiene en parte de la sociedad por la integración e inclusión en la vida diaria, igual que es el caso que vivimos muchas personas cuando nos trasladamos en el Sistema de Transporte Público Metrorrey, siendo específico, aumento y mucho más marcado en el llamado coloquialmente vagón rosa.

Al día de hoy las personas con recién diagnóstico que antes cumplían con las características del Síndrome de Asperger son diagnosticadas con Trastorno Espectro Autista, diagnóstico basado por los especialistas según los criterios cumplidos que marcan el DSM-V.

¿Qué encontramos en la;

LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA? En ella nos marca lo siguiente:

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes;

XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento.

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

Monterrey se ha caracterizado siempre por ser una ciudad de gente trabajadora y productiva, y el metro de Monterrey mueve a miles de estas personas al día. En la mañana sin importar el medio de transporte que sea elegido, ya sea que te traslades a tus actividades en automóvil particular y estés atorado entre el tráfico, viajes en taxi, en ruta camionera, motocicleta, **metro** o inclusive a pie, la cantidad de gente que necesita llegar a sus destinos es tanta, todos, absolutamente todos tenemos prisa y los medios para trasladarse están saturados sin importar cual hayas elegido. La exclusividad de un medio de transporte o parte de él, para personas que no tiene una imposibilidad al menos física o movilidad limitada pone en desventaja a muchas personas productivas que tendrán que esperar más tiempo para abordar su medio de transporte. Esto se convierte en baja productividad laboral, rendimiento académico bajo, pérdidas económicas, y que en muchos casos conducir al desempleo.

Pido a las diputadas, diputados y a el ejecutivo busquen actuar con objetividad y razón, ya que dejarse llevar por lo ideal conlleva a más problemas y no soluciona los ya existentes. Tanto el acoso a las mujeres y niñas sucede y es real, tan real como los problemas económicos, sociales y de seguridad.

El acoso que viven las mujeres el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey no es exclusivo para quienes viajen en metro, las **afectaciones** que causan la implementación de un vagón exclusivo sí lo son para todos, y el cumplimiento de un reglamento que establezca un vago para uso exclusivo o preferencial va más allá de lo ideal.

Metro de la Ciudad de México cuenta con **12 líneas** de las cuales al mes de enero tuvo **277.0 trenes en servicio** según datos del INEGI.

Fuente: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/?nc=100100042>

El **Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey** cuenta con **2 líneas** activas en el área metropolitana de Monterrey y se espera que pronto pueda comenzar funciones la línea 3 del metro, aun que ha sido en variadas ocasiones las que se han tenido que cambiar la fecha de operación. Estas **2 líneas** cruzan por los municipios de Guadalupe y Monterrey para la primera línea y Monterrey y San Nicolás en sus límites con Escobedo para la segunda línea.

Se dice que hay 60 trenes en servicio y que estos están conformados por tres vagones, aunque los datos presentados por el INEGI muestran que al menos al mes de enero de 2020 y en los últimos 2 años han sido **40.0 los trenes en servicio**.

Cada vagón está formado por dos segmentos conectados entre si con un pasillo que une entre ellos el paso para los usuarios. La sección o fragmentos del vagón de menor capacidad tiene veinticuatro asientos divididos en dos hileras laterales a lo largo del pasillo, diez son preferenciales, el resto de asientos, los cuales son catorce, no parecen estar sujetos a preferencialidad.

Eso equivale al:

%41.6 de asientos preferenciales, y %58.4 de asientos de libre utilización, hablando de las secciones de menor capacidad.

Los vagones que han sido implementados para el uso exclusivo de mujeres, cuentan con un aproximado de 56 asientos. Los trenes cuentan con un total de 168 asientos distribuidos entre 3 vagones completos, aunque esto podría variar dependiendo del número de cabinas de controles que se encuentren y que al estar podrían restar asientos en un extremo del vagón de en medio del tren.

Ahora, tomando en cuenta que un vagón tienen en total 56 asientos, los llamados vagones rosas equivaldrían al aproximado del %33.3 de total de asientos en un tren, dejando al resto del tren con 44 asientos preferenciales ubicados en los dos vagones habituales con 68 asientos que no parecen estar sujetos a preferencialidad.

Esto deja al vagón con 100 asientos preferenciales o exclusivos y 68 asientos libres para más personas que utilicen los vagones habituales, entre parejas, familias, mujeres, hombres, niños, ancianos y personas a quienes por consideración de los usuarios sedan el lugar, o cualquier persona.

¿Por qué se incluye en estos datos totales a los asientos preferenciales en conjunto con los asientos de los llamados vagones rosas?. Por que se dice que con estos vagones se buscan hacer conciencia y de preferencia a las personas que por su condición les sea mejor usarlos, por lo que no vemos factible que se implemente un vagón de color alusivo a la discriminación y exclusividad cuando ya existen asientos preferenciales distribuidos en todo el tren. Viendo esas cifras y motivos, es que se da por entendido que el vagón rosa busca ser exclusivo para mujeres, no inclusivo para quienes necesitan el servicio.

Datos presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Principales características de Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey

Periodo	Longitud en servicio (km)	Trenes en servicio	Kilómetros recorridos (Miles de kilómetros)	Pasajeros transportados (Miles de pasajeros)	Ingresos por pasaje (Miles de pesos)	Energía eléctrica consumida (Miles de KWH) ^b
2019						
Octubre	32.0	40.0	857.4	17 534.5	42 141.1	3 349.7
Noviembre	32.0	40.0	789.9	16 253.6	42 777.1	3 057.3
Diciembre	32.0	40.0	824.0	15 097.7	40 373.8	3 099.6
2020						
Enero	32.0	40.0	836.8	15 220.4	40 701.8	3 206.3

Cifras preliminares a partir de la fecha que se indica.

Datos no acumulables

Datos estimados por la fuente informante.

Fecha de actualización miércoles 11 de marzo del 2020

Fuente: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/?nc=100100049>

En el Sistema de Transporte Colectivo Monterrey el rango de edad de los usuarios la línea 2 del metro es utilizada por estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, estudiantes de preparatoria, docentes, doctores y doctoras, enfermeras y enfermeros. La edad para en la que una persona es estudiante no tiene límite, en el metro encontramos desde pequeños acompañados de sus padres, estudiantes de secundaria, bachillerato universidad, maestrías y hasta doctorados. Es decir, es difícil calcular el número de estudiantes que pasan los doce años de edad, por lo que especificar un rango de edad límite para el uso de un vagón exclusivo o preferencial en el Sistema de Transporte Colectivo Monterrey más que proteger los salvaguardar la protección de género o reducir el acoso, aparenta ser más de exclusión y separación de la sociedad, atentando contra los derechos humanos. No se encuentra sustento que lleve a la razón el decidir que un niño mayor de 12 años tenga que cumplir con ciertos aspectos para tener un derecho a la libre movilidad en el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

Estipular o el simple hecho de mencionar una edad de 12 años en un varón para restringirle el uso de un vagón exclusivo o preferencial en el metro, cuando

hablamos de violencia de genero o acoso, puede confundirse o bien interpretarse como la presunción de la madurez o la decisión y actuación de un niño para comenzar el acoso a una mujer, mencionamos que a una mujer, dado que alude a la mujer y excluye a varones apartir de los 12 años sin limitaciones físicas o discapacidad.

Pero, ¿qué dicen las leyes sobre esto?.

Fundamentos:

En la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** encontramos lo siguiente:

Del Derecho de Prioridad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- ...
 - II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
 - III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y **órganos legislativos**, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Del Derecho a No ser Discriminado

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y de los **organismos constitucionales autónomos**, en el ámbito de su competencia,

deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Como pudimos leer en los artículos de la anterior ley, no estipulan una edad, marcan los derechos por igual a niñas, niños y adolescentes.

En la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** encontramos lo siguiente:

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** menciona en su **Artículo 2**:

... se entenderá por:

Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en su persona, que al interactuar con las barreras que le imponen el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en la igualdad de condiciones con los demás.

En el mismo artículo podemos encontrar que las **discapacidades pueden ser física, mental, intelectual, o sensorial.**

Por ellos entendemos que no todas las discapacidades pueden ser visibles, y que una parte de estas personas necesitan la asistencia de una persona a su lado cuando utilicen el **Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.**

En la **LEY DE MOVILIDAD NUEVO LEÓN** encontramos los siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS

Artículo 6:

El Estado y los Municipios al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad y movilidad, observarán los principios siguientes.

...
II. Accesibilidad Universal. Garantizar el derecho de las personas de desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad independientemente de su condición;

...
...
VIII. Igualdad e Inclusión. Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo en especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica para reducir sus mecanismos de exclusión.

TÍTULO QUINTO

SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO

SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, **en forma permanente,**

regular, continua, uniforme e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;

...

...

...

V. Tratándose de personas con discapacidad o movilidad limitada, a que se les respeten los lugares y accesos destinados para ellas.

Ordenamiento a modificar.

Actualmente en **artículo 2 de la LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY"** encontramos lo siguiente:

Artículo 2o.- El organismo tendrá por objeto:

Llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1997) En su caso, administrar y operar este servicio público, así como atender, por sí o por terceras personas físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.

Basando en que en el anterior artículo de la mencionada ley que fue creada para la construcción del sistema de tren ligero antes de su funcionamiento y no establece **medidas** necesarias, de seguridad, u **obligaciones para los usuarios**, completamente como las encontramos en las leyes y reglamentos de trenes ligeros de otros países, o inclusive de la Ciudad de México, planteamos el siguiente;

Texto normativo propuesto:

Artículo 2o.- El organismo tendrá por objeto:

I.- Llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1997) En su caso, administrar y operar este servicio público, así como atender, por sí o por terceras personas físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.

II.- El Consejo Administrativo, mediante la Dirección de Seguridad del organismo garantizará la integridad y seguridad los usuarios de Metrorrey colaborando en las investigaciones que así fueran requeridas, de igual forma podrá solicitar el ingreso de seguridad pública o elementos de rescate a las instalaciones de Metrorrey conforme a las necesidades de los usuarios.

III.- Se encargará de implementar en las instalaciones de Metrorrey una cabina de denuncias permanente, que tendrá como fin coadyuvar a los usuarios mediante actas y pruebas que así se tuvieran para dirigirles con las autoridades competentes.

IV.- Respetando los Derechos Humanos; el servicio, acceso a las instalaciones y el acceso a los vagones no podrá aplazarse, restringirse o suspenderse por motivos de género, etnia, ideología religiosa, ideología política, condición social, condición física, cognitiva o cualquier otra razón que conduzca a la discriminación de las personas, salvo las áreas solo autorizadas por el personal de Metrorrey y las mencionadas en el artículo 2 fracción VIII.

V.- Los vagones del tren, sin excepciones, deberán contar con un color y características igualitarias. En ellos en ningún momento se podrá hacer representación, asignación o alusión a un género en específico ni alguna otra causa que conduzca a la discriminación, aun y cuando esta venga acompañada de mensajes o leyendas referentes a la inclusión mencionando a personas con alguna discapacidad.

VI.- Los accesos, escaleras o andenes que dirijan a usuarios a accesos o descenso de un vagón preferencial o exclusivo quedaran prohibidos, salvo las rutas de evacuación y emergencia, así como las rutas para quien por razón le sea necesaria la implementación de una ruta.

Entonces el usuario se acompañará de persona que le asista. A falta de esta podrá solicitar un asistente/guía que le acompañará dentro de las instalaciones de Metrorrey, conforme a la disponibilidad de estos.

VII.- Para lo señalado al párrafo anterior, se implementaran distribuidos estratégicamente a lo largo de todo el tren asientos preferenciales para personas que por su condición física o cognitiva les sea dificultada o disminuida la

capacidad de mantenerse en pie, así como para personas que por su condición corra riesgo su salud.

VIII.- Queda condicionado o suspendido el servicio de Metrorrey a cualquier persona que incurran en un delito, a si quienes por motivo de sospecha evidente o conducta ponga en riesgo la integridad de su persona o la de las demás, teniendo como excepción a las personas con una aparente perdida de la percepción de la realidad, entonces se aplicarán las medidas mencionadas en el artículo 2 fracción VI segundo párrafo de la presente ley.

Se entiende por:

Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.

DSM-V: Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría, utilizado por la OMS, medicina psiquiátrica a nivel mundial.

Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

Consejo Directivo: Consejo Directivo del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey

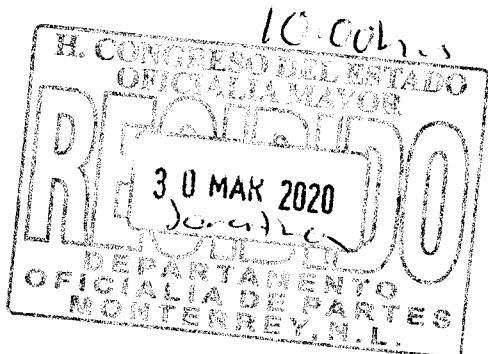
Metro: El sistema de transporte colectivo a base de vehículos eléctricos que conforman entre sí un tren que circula por un viaducto;

Metrorrey: Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;

Movilidad Limitada: Toda persona cuya movilidad se haye reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

Transitorios:

- I.-** Primero. El presente decreto entrará en vigor veintiún días después de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León.
- II.-** segundo. El Consejo Directivo deberá garantizar el servicio para todos usuarios, homologando los diferentes colores que hubiere entre todos los vagones para evitar su confusión entre los usuarios, teniendo como margen catorce días a partir de la publicación de este decreto en el diario oficial del estado de nuevo león.
- III.-** Tercero. Para lo anterior, se buscará cumplir con los contratos publicitarios que se estén llevando a cabo y que intervengan en la implementación de este decreto, buscando sean modificados y que los nuevos se adecuen a la presente ley,
- IV.-** Cuarto. Los reglamentos o artículos que desciendan de esta ley deberán adaptarse para la implementación de esta.



J. Guillermo Rodríguez Arias

Monterrey Nuevo León a 30 de marzo del 2020.